



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00122 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000462
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000472 / 2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª: EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 122

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 472/2025.

OBJETO DEL JUICIO: Vía de hecho consistente en la retirada, depósito y retención del vehículo SEAT León matrícula [REDACTED], propiedad de la recurrente.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrada: Dª. Rosar [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

Letrado: D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

En Cartagena, a 28 de julio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de



aplicación al caso, terminó solicitando que se declarara "la existencia de vía de hecho imputable al Ayuntamiento de Cartagena y, en consecuencia, ordene el cese inmediato de la actuación material constitutiva de la vía de hecho, disponiendo la devolución del vehículo Seat León, matrícula [REDACTED], sin exigencia de tasas ni costes."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 10 de marzo de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la actuación administrativa que es considerada por la parte actora como "Vía de hecho consistente en la retirada, depósito y retención del vehículo SEAT León matrícula [REDACTED], propiedad de la recurrente."

Alega la recurrente, resumidamente, en apoyo de su pretensión:

.- Que en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 35/2021 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena, se dictó decreto por el que se acordaba el embargo y precinto del vehículo de la actora, Seat León matrícula 9399-JDL, designándola como depositaria y citándola para aceptar el cargo el día 20 de mayo de 2023, sin que dicha resolución autorizara en modo alguno la retirada ni el traslado del vehículo al depósito municipal.

.- Que la citación no pudo practicarse por error en la dirección facilitada, motivo por el que el acto no llegó a cumplirse, sin que constara desobediencia ni incumplimiento por parte de la ejecutada.

.- Que mediante Diligencia de Ordenación de fecha 8 de febrero de 2024, el mismo Juzgado acordó:





- Señalar nueva comparecencia para el día 4 de marzo de 2024, y

- Librar oficio a la Policía Local de Cartagena únicamente para el precinto del vehículo.

En ningún caso en esta última diligencia se acordó la retirada física ni el traslado al depósito municipal.

.- Que la actora fue notificada el 9 de febrero de 2024 y, dentro de plazo, solicitó el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia a dictar Decreto de 23 de febrero de 2024 por el que se acordó la suspensión del procedimiento hasta que se resolviera la solicitud.

.- Que, pese a lo anterior y sin mandato judicial ni acto administrativo habilitante, el 15 de febrero de 2024 la Policía Local de Cartagena procedió a retirar el vehículo de la vía pública y trasladarlo al depósito municipal de La Asomada, todo ello:

- Sin notificación previa a la interesada,
- Sin resolución administrativa,
- Antes de la comparecencia judicial prevista para el 4 de marzo, y
- Durante la suspensión del procedimiento judicial.

.- Que el propio Juzgado recibió oficio policial de 15 de marzo de 2024 informando que el vehículo había sido "precintado y retirado de la vía pública", sin que esta actuación hubiera sido ordenada en ningún momento por la autoridad judicial.

.- Que en la comparecencia judicial celebrada en fecha 4 de marzo de 2024, la actora manifestó que no disponía del vehículo, al haber sido retirado por la Policía Local sin autorización.

.- Que mediante Diligencia de Ordenación de 12 de julio de 2024, notificada el 17 del mismo mes, el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena declaró expresamente que:

- Nunca se ordenó la retirada del vehículo,
- Que la actuación de la Policía Local excedió el mandato judicial, y
- Acordó el alzamiento del embargo y el desprecinto, librando oficio al Registro de Bienes Muebles.





.- Que la anterior resolución judicial deja constancia escrita de que la retirada y depósito del vehículo fueron ilegales.

.- Que el 14 de febrero de 2025 la actora presentó escrito ante Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (Jefatura de Policía Local), solicitando:

- La devolución inmediata del vehículo,
- Sin coste alguno,
- Y que se declarara la actuación de la Policía Local manifiestamente ilegal por exceder lo ordenado judicialmente.

.- Que el Ayuntamiento no ha dictado resolución ni ha contestado a dicho requerimiento, manteniendo el vehículo retenido en el depósito municipal de La Asomada, y exigiendo tasas para su retirada, sin dictar resolución alguna que motive o legitime dicha situación.

.- Que la anterior actuación es constitutiva de vía de hecho administrativa continuada desde el 15 de febrero de 2024, generando graves perjuicios económicos, morales y de privación de uso a la actora.

Frente a ello el letrado del Ayuntamiento de Cartagena defendió la legalidad de la actuación administrativa recurrida, en base fundamentalmente a las siguientes alegaciones, que enumeramos de forma resumida:

.- Que la Administración no actuó por vía de hecho, toda vez que la actuación administrativa, no obedeció a un expediente administrativo que se creara desde el propio Ayuntamiento de oficio, sino que, tal y como se contempla en el expediente administrativo, lo que hizo el Ayuntamiento fue dar cumplimiento a un oficio remitido por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Cartagena en virtud de una ejecución de títulos judiciales.

.- Que hubo una confusión por parte del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Cartagena en relación con la comparecencia que hace la ejecutada porque dice que el juzgado en ningún momento acordó el precintado y retirada del vehículo de la vía pública, pero sin embargo, en el oficio del folio 2 del expediente administrativo se puede comprobar que lo que el citado juzgado ordenó a través de ese oficio de 8 de febrero de 2024 fue que se "*proceda al precintaje y depósito del vehículo embargado en el mismo...*", y el depósito del vehículo solo podía producirse en el depósito municipal de vehículos, con los consiguientes costes, dando la Policía estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena.

.- Que lo anterior supuso que el vehículo entró en el depósito municipal el 15 de febrero de 2024 y salió el 10 de





diciembre de 2025 por orden del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena (ahora Sección Contenciosa), lo que conlleva 13.809,90 euros que adeuda la actora como consecuencia del depósito, según la correspondiente ordenanza reguladora.

SEGUNDO.- Es evidente que la resolución del presente procedimiento está íntimamente conectada con las resoluciones que se fueron dictando en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales 35/2021 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena.

Pues bien, en ese procedimiento, en primer lugar, por decreto de 15 de mayo de 2023 (documento 2 de la demanda) se acordó:

"1. - Constituir el depósito y precinto del bien objeto de la presente ejecución consistente en el vehículo marca Seat modelo León con matrícula [REDACTED] y número de bastidor [REDACTED]."

2.- Nombra depositario a la ejecutada [REDACTED], a quien se citará por medio de este órgano judicial para que el próximo día 30/05/2023 a las 9:30 horas de su mañana, comparezca para aceptar el cargo."

En segundo lugar, por diligencia de ordenación de 8 de febrero de 2024 (documento 3 de la demanda) se acordó:

"Examinado el estado de las presentes actuaciones, procédase a notificar a la demandada [REDACTED] el despacho de ejecución de forma personal por el funcionario de auxilio de este juzgado, así como decreto de fecha 15/05/2023, notificándole así mismo el nombramiento de depositaria del vehículo matrícula [REDACTED] en su persona acordada para el próximo día 4/03/2024 a las 10:00 horas de su mañana ante este juzgado."

Librese el correspondiente oficio de precinto de dicho vehículo a la Policía Local de Cartagena."

En tercer lugar, ese mismo 8 de febrero de 2024 (folio 2 del expediente administrativo) se libró un oficio con el siguiente contenido:

"Por haberlo acordado en el procedimiento arriba indicado, dirijo a Vd. el presente, a fin de que proceda al precintaje y depósito del vehículo embargado en el mismo y cuyos datos se relacionan a continuación..."

En cuarto lugar, el 15 de febrero de 2024 se produjo la entrada del vehículo en el depósito municipal (folio 3 del expediente administrativo).

En quinto lugar, hubo una comparecencia de la actora ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena que se



aporta como documento número 5 de la demanda con el siguiente contenido:

"En CARTAGENA, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En el día de la fecha, ante mi, el/la Letrado de la Administración de Justicia, comparece [REDACTED] con DNI [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED] DE CARTAGENA y teléfono [REDACTED], manifestando:

Que el vehículo marca Seat modelo León con matrícula [REDACTED] y número de bastidor [REDACTED] cree que se lo llevó policía el día 15/02/2024 al depósito municipal porque encuentra embargado ya que se encontró una pegatina en suelo y desde entonces no lo tiene."

En sexto lugar, por diligencia de ordenación de 12 de julio de 2024 se acordó lo siguiente:

"- En cuanto a la actuación del Juzgado respecto al embargo y precinto del vehículo SEAT LEÓN [REDACTED] solicitado del ejecutante, se dictó Decreto de precinto y depósito en la persona de la ejecutada [REDACTED], en fecha 15/05/2023, citando a la ejecutada para aceptar el cargo el 30/05/2023.

- Se intentó notificar dicho Decreto a la ejecutada en diferentes ocasiones (acontecimiento 58, 59) de forma infructuosa por error en la dirección aportada.

- Por Diligencia de 08/02/2024, dado que no había sido posible notificar el anterior decreto a la ejecutada, se señaló nuevo día para la aceptación del cargo de depositaria el día 04/03/2024, y se acordó librar Oficio a la Policía Local de Cartagena para el precinto del vehículo.

- Todo ello se consigue notificar a la ejecutada por Diligencia de Notificación de 09/02/2024 y, a continuación, se solicita justicia gratuita por la misma, con la consiguiente suspensión del expediente por Decreto de 23/02/2024.

- Tras comparecencia de la ejecutada el día 04/03/2023 indicando que no dispone del vehículo pues se lo llevó la Policía, **la Policía Local informa por Oficio de 15/03/2024 que el vehículo fue precintado y retirado de la vía pública el 15/02/2024, encontrándose en el depósito municipal de 1ª Asomada, algo que el Juzgado en ningún momento acordó, como puede desprenderse del Decreto de 15/05/2023 y la Diligencia de 08/02/2024.**

Este iter procesal coincide básicamente con lo indicado por la parte ejecutada en su escrito de 29/05/2024, por lo que no hay nada que añadir, sin que el Juzgado pueda pronunciarse sobre los costes generados por una actuación que no acordó.





Respecto del escrito presentado por la parte ejecutante en el que solicita el alzamiento del embargo y precinto del vehículo SEAT LEÓN matrícula [REDACTED], procédase al alzamiento del embargo y desprecinto del vehículo con la emisión del correspondiente Mandamiento al Registro de Bienes Muebles donde consta anotado.

Líbrese de oficio el mandamiento acordado y remítase al Registro de Bienes Muebles a través de SIR, para que cumplimentado que sea, se devuelva al órgano por el mismo conducto.”.

Y por último, una vez presentado el recurso contencioso administrativo ante este juzgado (ahora Sección Contenciosa), en la correspondiente pieza de medidas cautelares, por auto de 2 de diciembre de 2025, declaramos lo siguiente:

<<En el presente caso más que la devolución del vehículo en sí, ya que tras el dictado de la diligencia de ordenación de 12 de julio de 2025 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena en la que se acordó proceder “al alzamiento del embargo y desprecinto del vehículo con la emisión del correspondiente Mandamiento al Registro de Bienes Muebles donde consta anotado” no consta ningún motivo que justifique la permanencia del vehículo de la actora en el depósito municipal, el verdadero quid de la cuestión es que la devolución se produzca sin (como quiere la actora) o con (como quiere el Ayuntamiento) el pago por parte de [REDACTED] de la tasa por la prestación por el Ayuntamiento del Servicio Público de la grúa municipal regulada en la correspondiente Ordenanza.

Por tanto, lo que está claro es que el vehículo le debe ser devuelto a la actora por cuanto no consta ninguna causa que justifique su permanencia en el depósito municipal, y es evidente que mantener allí el vehículo le genera unos claros perjuicios no sólo a la actora que se ve privado del mismo cuando el Juzgado de Primera Instancia nº 7 ya alzado el precinto y el embargo del mismo, sino también a la propia administración que tiene un vehículo ocupando el depósito municipal sine die, con los correspondientes costes y riesgos que ello genera.>>.

TERCERO.- Una vez expuesto el anterior iter cronológico de los acontecimientos, consideramos que lo esencial para la resolución del presente pleito es la diligencia de ordenación de 12 de julio de 2024 (en el auto de medidas cautelares por error se dice que es de 12 de julio de 2025) en la que se indica claramente que el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cartagena en ningún momento acordó el depósito del vehículo en el depósito municipal de La Asomada, como se desprende del Decreto de 15 de mayo de 2023 y de la Diligencia de 8 de febrero de 2024.





Por tanto, ante esta diligencia de ordenación es evidente que el Ayuntamiento carecía de título judicial alguno que amparase el depósito del vehículo en el depósito municipal.

Es cierto que el oficio de 8 de febrero de 2024 que consta al folio 2 del expediente administrativo puede ser susceptible de interpretarse en el sentido de que lo que se ordenaba era el depósito del vehículo en el depósito municipal debido a que no se designaba como depositaria a la actora, tal y como consta en el decreto de 15 de mayo de 2023 y en la diligencia de ordenación de 8 de febrero de 2024, y también que, al menos en las presentes actuaciones, no consta ningún oficio o mandamiento del Juzgado de Primera Instancia nº 7 dirigido a la Policía Local para desprecinto y el alzamiento del embargo del vehículo a pesar de haber sido acordado en el seno del procedimiento de Ejecución de Título Judiciales nº 35/2021, tal y como hemos visto en el fundamento anterior.

Sin embargo, estas vicisitudes entre el Ayuntamiento de Cartagena y la Administración de Justicia deben ser totalmente ajenas a la actora por cuanto es evidente que ella no puede tener la obligación de pagar los costes derivados del depósito del vehículo en el depósito municipal cuando ella nada tuvo que ver en dicha decisión y el órgano competente para la adopción de dicha medida en este caso (el Juzgado de Primera Instancia nº 7) mediante diligencia de ordenación de 12 de julio de 2024 dejó claro que en ningún momento acordó la referida medida.

Todo ello sin perjuicio de las acciones que, en su caso, le pudieran corresponder al Ayuntamiento de Cartagena frente a la administración de justicia si entendiera que la actuación de ésta última le ha generado unos perjuicios que no tenía el deber de soportar, lo cual no es objeto del presente pleito.

CUARTO.- En materia de costas, existiendo serias dudas de derecho, dado que los hechos son susceptibles de diversas interpretaciones jurídicas, de conformidad con el artículo 139 LJCA, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la existencia de vía de hecho [REDACTED] Ayuntamiento de Cartagena; declaro dicha actuación administrativa contraria a derecho; y, en consecuencia, dispongo la devolución del vehículo Seat León, matrícula [REDACTED], a la actora sin exigencia de tasas ni costes; todo sin imposición de costas.





Notifíquese la presente resolución a las partes
haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe
recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

